

**Secció IV. Procediments judicials****JUTJATS DE PALMA DE MALLORCA****JUTJAT D'INSTRUCCIÓ NÚM. 8 DE PALMA DE MALLORCA****5898***Judici de faltes 878/2014*

D/DÑA. MARIA NIEVES AFAN DE RIVERA JIMENEZ, Secretario/a del JDO. INSTRUCCION N. 8 de PALMA DE MALLORCA.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que con fecha de 26/02/15 en las presentes actuaciones que se siguen en este Órgano judicial de la clase y número ha recaído del siguiente tenor literal:

SENTENCIA N° 79/2015

En PALMA DE MALLORCA a veintiséis de febrero de dos mil quince.

D./Dña ANTONIO ROTGER CIFRE, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa JUICIO DE FALTAS 0000878 /2014, seguida por una falta de HURTO a instancia de denuncia suscrita por Guillem Eduard Cañellas King contra JAIME MAYRATA VILLALONGA habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal representado por Dª Dolores Rodríguez, quién ejerció la acción pública, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron a consecuencia de la meritada denuncia.

SEGUNDO.- Practicadas las diligencias preliminares que se estimaron pertinentes, se convocó a los presuntos culpables y demás personas que previene la Ley celebrándose en el día señalado con las asistencias, en la forma y con el resultado sucintamente expresado en el acta correspondiente.

TERCERO.- No procede relato de hechos probados al no haber comparecido las partes y no haberse practicado prueba en el acto del juicio oral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (St. 18-04-85), rigiendo en el juicio de faltas el sistema acusatorio penal, conforme al cual la facultad de juzgar depende de que el Ministerio Fiscal y el acusador particular, o privado, promuevan la acción de la justicia, aplicado lo anterior al presente caso, no sostenida acusación por ninguna de las partes, y sin que vistas las circunstancias del hecho proceda utilizar el trámite dispuesto en el art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni aplicaren en su caso por “analogía” lo prevenido en el art. 733 de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, plantear la “tesis”, procede dictar sentencia absolutoria, conforme a lo solicitado.

SEGUNDO.- Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO libremente a JAIME MAYRATA VILLALONGA, de las presentes actuaciones penales, con declaración de las costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Il. Audiencia Provincial de ILLES BALEARS en el plazo de **CINCO DIAS** desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, **Y PARA QUE SIRVA DE NOTIFICACIÓN A GUILLEM EDUARD CAÑELLAS KING** ACTUALMENTE EN PARADERO DESCONOCIDO extendiendo y firmo el presente testimonio en PALMA DE MALLORCA, a diecinueve de Marzo de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL